

# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO

## Boletín informativo

### *SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN*

15/FEBRERO/2018

JDC-003/2018  
JDC-016/2018

RAP-009/2018

PSE-TEJ-003/2018



**El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió dos Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano; un Recurso de Apelación y un Procedimiento Sancionador Especial, como a continuación se informan:**

Respecto al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, expediente **JDC-003/2018**, interpuesto por una ciudadana quien por su propio derecho impugnó del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática su expulsión del padrón correspondiente al estado de Jalisco; Los Magistrados Electorales, una vez que estudiaron el escrito del Juicio Ciudadano, y los documentos que obran en el expediente, manifestaron que se actualizó la causal de improcedencia, prevista en el

artículo 509, párrafo 1, fracción II, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, que establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se impugnen actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor; con estas condiciones, quienes Juzgaron indicaron que la parte actora no acompañó a la demanda, documental alguna para acreditar la afiliación partidista o, en su caso, la supuesta expulsión del padrón del referido partido político. Y no obstante que se le requirió para que remitiera las constancias para acreditarlo, incumplió el requerimiento; señalando además, que en ese contexto, de las documentales que integran el expediente no fue posible deducir que la actora está afiliada al mencionado instituto político, y además, que no está demostrada la supuesta expulsión del padrón respectivo, en consecuencia, no se acreditó el interés jurídico de la actora para promover el juicio, dado que si bien en la demanda aduce la infracción a sus derechos políticos-electorales por la supuesta expulsión del padrón de afiliados, también lo es que no acreditó tener el carácter de afiliada del aludido instituto, ni la supuesta expulsión del padrón, razón por la cual, no se puede advertir afectación alguna a su esfera de derechos y de ahí que no exista la posibilidad de restituirla en el ejercicio de un derecho político-electoral; en tal sentido, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, **resolvieron desechar el medio de impugnación promovido por la ciudadana actora, en los términos precisados en la sentencia del juicio que se informa.**

El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano expediente **JDC-016/2018**, fue presentado por un ciudadano, quien por su propio derecho impugnó el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, QUE DETERMINA LA INTEGRACIÓN Y DOMICILIOS SEDE DE LOS VEINTE CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES LOCALES PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2017-2018", identificado como IEPC-ACG-005/2018; los Magistrados Electorales una vez que estudiaron la demanda del juicio que se informa, manifestaron que en resumen, se desprenden cuatro motivos de agravio, de los cuales resultaron infundados, los registrados con los números 1, 2 y 4, e inoperante el 3, pues quienes juzgaron, indicaron que respecto al agravio número 1, el actor manifestó que el acuerdo no cumplía con la paridad de género, por lo que los Consejeros Distritales Electorales no estaban integrados de manera igualitaria, sin embargo los Juzgadores en la materia electoral, sostuvieron que del análisis del acuerdo se desprende que la paridad de género si se encuentra justificada y apegada a lo establecido en la Convocatoria, sus Lineamientos y el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, pues de la integración total se apreció que el porcentaje asignado de consejeros correspondió a un 50.80% para el género femenino y 49.20% para el género masculino, por lo que la paridad de género si fue atendida; En cuanto al agravio número 2, el actor señaló que los Consejos Distritales Electorales, no fueron integrados por ciudadanos y ciudadanas con experiencia en elecciones pasadas y que él contaba con mayor experiencia que algunos de los candidatos designados; sin embargo los Jueces en la materia, precisaron que el demandante no consideró lo establecido en los Lineamientos de la Convocatoria en su precepto 18, relacionado con el punto 2 y 3 inciso a) del artículo 9 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, los cuales prevén los elementos que el Consejo General del Instituto Electoral, debía de considerar para evaluar a los aspirantes, los

cuales son los siguientes: a) Paridad de género; b) Pluralidad cultural de la entidad; c) Participación comunitaria o ciudadana; d) Prestigio público y profesional; e) Compromiso democrático, y f) Conocimiento de la materia electoral; requisitos que la autoridad responsable debía de considerar para evaluar a los aspirantes; y, no existía la obligación para elegir exclusivamente a ciudadanos que contaran con experiencia en elecciones previas; respecto al agravio número 3, el actor expresó que el acuerdo impugnado carece de motivación, lo que viola el numeral 16 de la Constitución Federal; ante tal agravio, quienes resolvieron, decretaron declararlo inoperante, toda vez que, indicaron que del cuerpo de su demanda no se desprende de manera clara y precisa, cual es la motivación con la que no cuenta dicho acuerdo, que trascienda en el resultado, y, en todo caso, le pudiese genere un beneficio que pueda modificar su contenido; Finalmente, respecto al agravio identificado como número 4, el actor señaló que el término para la recepción de las solicitudes de registro acordado por el Consejo General, concluía el día 8 de diciembre del 2017, y que fueron recibidas dos solicitudes con fechas 15 y 16 del mismo mes y año, lo que violaba el proceso por discriminación, legalidad, desigualdad y paridad de género, así como los valores Constitucionales y de Tratados Internacionales de los Derechos Humanos; sin embargo, contrario a lo referido, el Consejo General aprobó, mediante acuerdo IEPC-ACG-141/2017, la ampliación del plazo para recibir solicitudes de registro, extendiéndolo hasta el sábado 16 de diciembre del año pasado, por lo que existía justificación legal para recibir las solicitudes hasta esa fecha; ante estas circunstancias, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, **resolvieron confirmar el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, identificado como IEPC-ACG-005/2018.**

Respecto al Recurso de Apelación **RAP-009/2018** interpuesto por el Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, quien impugnó, vía *per saltum*, la resolución emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local en la sesión ordinaria del pasado 27 de enero de 2018, donde se le negó al citado recurrente, la aplicación de las medidas cautelares solicitadas; ; Los Magistrados Electorales, una vez que estudiaron el escrito del recurso y los documentos que obran en el expediente, decretaron el desechamiento del presente medio de impugnación, en virtud de que se actualizó la causal de improcedencia regulada en el artículo 508 párrafo 1, fracción III, en relación al diverso 510, párrafo 1, fracción II del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, pues quienes resolvieron indicaron que el asunto principal de donde deviene el acto impugnado, ya había sido juzgado previamente por el Tribunal Electoral Estatal, según se constata con la resolución del Procedimiento Sancionador Especial identificado como PSE-TEJ-002/2018 del índice del Tribunal Electoral, en la cual se determinó confirmar el acto impugnado, ya que al declarar la inexistencia de la infracción denunciada por el aquí recurrente, en consecuencia tuvo por confirmada la improcedencia de la medida cautelar solicitada por el Partido Revolucionario Institucional, de ahí que, siendo ésta, precisamente la materia de la presente impugnación dejó como consecuencia sin materia el presente medio de impugnación; en tal sentido, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, **resolvieron desechar el presente Recurso de Apelación,**

***promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en los términos de la resolución del recurso que se informa.***

En cuanto al Procedimiento Sancionador Especial, expediente: **PSE-TEJ-003/2018**, relativo a la Queja PSE-QUEJA-007/2018, originada con motivo de la denuncia de hechos presentada por un ciudadano en su calidad de aspirante a candidato independiente a la municipalidad de Puerto Vallarta Jalisco, en contra del también aspirante a candidato independiente a la misma municipalidad, por la probable comisión de actos violatorios de la normatividad electoral, consistentes en propaganda política electoral que pudiera constituir el ofrecimiento de beneficio directo de un servicio a cambio de apoyo ciudadano; ante tales hechos, los Magistrados Electorales, una vez que estudiaron el escrito de la denuncia, analizaron con mayor atención LA VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS, pronunciándose en el sentido de que éstos (HECHOS) no se encuentran acreditados, pues indicaron que, una vez valoradas las pruebas documentales privadas y técnicas aportadas por el denunciante, así como las diligencias ordenadas por la autoridad instructora, llegaron a la conclusión que resultaron insuficientes para acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho denunciado, además que, en estricto acatamiento al principio de presunción de inocencia que opera a favor del denunciado al ser lógico que la presunta violación sólo podría ser posible en la medida de que existiesen hechos que pudieran configurarla; y, bajo estas circunstancias los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ***resolvieron declarar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia atribuida al ciudadano denunciado, en los términos de la resolución del procedimiento sancionador especial que se informa.***